

Panamá, 18 de agosto de 2023
DGCP-DS-DJ-1525-2023

Licenciado
Jorge Luis Rothery P.
Administrador
Agencia Panamá Pacífico
E. S. D.

Licenciado Rothery:

Damos respuesta a su nota No.APP/ADM/AL/413-2023, fechada 11 de agosto de 2023, por medio de la cual hace del conocimiento de esta Dirección, que su entidad llevó a cabo la Licitación Pública No.2022-2-97-0-15-LP-003511, cuyo objeto es el “Diseño, construcción y equipamiento del punto de control temporal, ubicado en Panamá Pacífico, Distrito de Arraiján, Corregimiento de Veracruz, Provincia de Panamá Oeste”, misma que fuera adjudicada a la empresa JHCP Panamá, S.A.

Sostiene en su misiva que luego de suscribir y posteriormente refrendar el contrato con la citada empresa, el día 27 de julio de 2023, se percataron que esta se encuentra inhabilitada desde el día 01 de junio de 2023, situación que según se desprende de su misiva, no fue advertida por el adjudicatario y ante lo cual consulta si es aplicable lo dispuesto por el artículo 144 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 que guarda relación con los efectos de la inhabilitación, dado a que aún no ha sido entregada la orden de proceder.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno indicar en primer lugar que luego de verificar las constancias registrales del acto público No. 2022-2-97-0-15-LP-003511, llevado a cabo por su entidad, se puede apreciar que la última actuación que consta registrada en el sistema es la Resolución No.204-2022-PLENO/TACP de 10 de octubre de 2022, el día 11 de octubre de 2022, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resolvió entre otras cosas, adjudicar el citado acto a la empresa JHCP Panamá, S.A.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que para la fecha en la cual fue publicada en el portal la Resolución No.204-2022-PLENO/TACP de 10 de octubre de 2022, la empresa JHCP Panamá, S.A., no se encontraba incapacitada para contratar con el Estado, no es menos cierto que en atención a lo señalado en el artículo 144 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se desprende que la inhabilitación será efectiva a partir de su correspondiente registro en el Sistema Electrónico

de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, **la cual tendrá efectos para los actos y contratos que no hayan sido perfeccionados.** Veamos:

*“**Artículo 144. Efectos de la inhabilitación.** Los contratistas inhabilitados no podrán participar en ningún procedimiento de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación.*

La inhabilitación será efectiva a partir de su registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. La inhabilitación tendrá efectos para los actos y contratos que no hayan sido perfeccionados.

La inhabilitación no se hará efectiva para los contratistas que, habiendo firmado contrato de convenio marco, resulten inhabilitados por incumplimiento en un procedimiento de selección de contratista distinto, por lo que podrán suscribir órdenes de compra amparados en los convenios previamente firmados”.

(El resaltado es nuestro)

En ese orden de ideas, para reforzar lo antes dicho, debemos señalar que el artículo 93 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece que los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República. Veamos:

*“**Artículo 93. Facultad de contratación.** La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. **Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República,** y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.*

Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

(El resalto nos pertenece).

Por tanto, teniendo claros los preceptos legales antes señalados, podemos advertir que de la información que se extrae del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el registro de la inhabilitación a la empresa JHCP Panamá, S.A., se llevó a cabo el día 01 de junio de 2023, fecha en la cual no se había perfeccionado el contrato y ante lo cual debemos concluir que la citada empresa se encontraba dentro de las causales establecidas en el artículo 24 de la Ley 22 de 2006 y por ende no estaba en condiciones de celebrar un contrato con el Estado, situación que debió ser advertida por la Contraloría General de la República y para lo cual recomendamos que su entidad realice a este ente fiscalizador, las consultas que estime necesarias para dejar sin efecto el refrendo del contrato celebrado con el citado proveedor.

Para concluir, debemos recordarle a la entidad que toda consulta sometida a la consideración de esta Dirección, debe venir acompañada del criterio legal de su

departamento de asesoría legal, tal cual lo mandata el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, que reglamenta la Ley de contratación pública. Veamos:

“Artículo 20. Consultas ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá la facultad de absolver las consultas que se presenten, en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de 2006 y su reglamentación.

Las consultas que presenten por escrito las entidades públicas deberán acompañarse del criterio de la dirección o departamento de asesoría legal de la entidad, como requisito indispensable para su respectivo trámite.” (Lo resaltado es nuestro).

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES

Director General

MAP/eb

Map eb